

Bogotá, D.C. noviembre 22 de 2017

Doctor
GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG
Ciudad

Asunto: Comentarios a la publicación del proyecto de Resolución Única del Sector Eléctrico.

Respetado doctor Castro:

De conformidad con lo publicado en la página de la Comisión el día 28 de agosto de 2017 con relación al Proyecto de Resolución Única del Sector Eléctrico, se presentan a consideración algunas observaciones y sugerencias que son el resultado de un primer análisis de este proyecto:

1. En correspondencia con el asunto de la Circular 044/2017 "PUBLICACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN ÚNICA DEL SECTOR ELÉCTRICO", se entiende que la regulación definitiva compila todas las resoluciones vigentes expedidas por la CREG relacionadas con el sector eléctrico y reemplazará las actuales, sin embargo, la metodología empleada para la compilación en muchos casos agrupa de manera parcial, o entrelaza diferentes resoluciones entremezclando la clasificación temática, perdiéndose el hilo conductor de la regulación.
2. De acuerdo con la Circular 044/2017 este Proyecto de Resolución se realiza en cumplimiento del artículo 12 del Decreto 2696 de 2004, compilado en el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015, que dispone la obligación de compilar la regulación de carácter general por parte de las comisiones de regulación, en los siguientes términos: "Con el propósito de facilitar la consulta de la regulación vigente¹ de carácter general, sin que sea una codificación, ...",
 - Aunque en el texto se advierte que se incorporaron las resoluciones vigentes, los artículos correspondientes a definiciones de todas las resoluciones analizadas vigentes, como se

¹ Subrayado fuera del texto

Menciona en la Circular, fueron extraídos de las resoluciones originales e integradas en orden cronológico en el Libro 1, lo que da origen a definiciones obsoletas o no vigentes, repetición de definiciones, ambigüedad en las definiciones, etc. Se evidencia también la compilación de resoluciones con derogaciones expresas o tácitas. En concordancia con lo expuesto, le pedimos respetuosamente a la Comisión que se realice un nuevo ejercicio de análisis que considere la vigencia y derogatorias normativas, que permita depurar la regulación, para que las definiciones, las resoluciones que se compilen, las consideraciones normativas, tarifarias, de calidad del servicio, compensaciones o penalizaciones, energía no suministrada, etc. correspondan a las disposiciones regulatorias vigentes y aplicables al sector.

- En el documento, en algunos casos, no se permite evidenciar de manera clara las normas compiladas, si están vigentes o si corresponden a textos derogados, no se indica la resolución fuente desde donde extrae el texto, lo cual dificulta su análisis. Recomendamos a la Comisión que se incluya para cada artículo la referencia de normativa de donde se extrae.
 - Recomendamos a la Comisión revisar la compilación de normas que tienen un contexto transitorio y que ya surtió efecto y que al compilarlas textualmente reviven una reglamentación, se cita p.e. *"ARTÍCULO 4.3.5. Dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los TN responsables de los proyectos construidos hasta ahora con base en lo establecido en la Parte 4.3, podrán solicitar ante la Dirección Ejecutiva de la CREG que se les aplique lo dispuesto en el artículo 2o. De no cumplirse con este requisito se entenderá que se mantienen las condiciones establecidas en los términos de la Solicitud de Propuesta, con base en los que se seleccionó el adjudicatario del proyecto."*
3. El CNO sugiere respetuosamente a la Comisión, que en el Libro 1 se consideren definiciones transversales relacionadas con las actividades del sector (generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad). Adicionalmente sugiere se realice una revisión en el sentido de incluir una sola definición del mismo tema, utilizando para esto el texto de la resolución que la contenga en su última versión, o realizar una redefinición para que así lo sea, evitando la repetición de definiciones, p.e. Comisión. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), Área Operativa,
4. El CNO sugiere respetuosamente a la Comisión que se incluya una clasificación temática relacionada con la compilación de leyes y resoluciones de carácter trasversal tales como:
- Ley 142 de 1994 – Ley de servicios públicos domiciliarios
 - Ley 143 de 1994 – Ley Eléctrica
 - Código de Redes – Criterios, procedimientos y requisitos de información necesarios para realizar el Planeamiento Operativo, el Despacho Económico, la Coordinación, la Supervisión y el Control de la Operación de los recursos del SIN

- Resolución CREG 080/99 – por la cual se reglamentan las funciones de planeación, coordinación supervisión y control entre el Centro Nacional de Despacho (CND) y los agentes del SIN, etc....

En el mismo sentido le solicitamos a la Comisión, se considere la compilación de resoluciones de acuerdo con la clasificación temática respecto a las actividades del sector prevista en la Ley 143/1994: generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad. También las relacionadas con las funciones del LAC, el ASIC, el CND, el CNO, la UPME, etc. Para el caso de transmisión las resoluciones: CREG 022/2001, CREG 011/2009, CREG 093/20012, etc.

5. En la clasificación temática se sugiere se incluyan definiciones particulares que permitan dar claridad al texto regulatorio.
6. De acuerdo con el contenido del Proyecto de Resolución Única del Sector Eléctrico en revisión, dentro del análisis del CNO consideramos que se presentan inconsistencias tales como:
 - Inclusión de diferentes resoluciones que se contraponen con disposiciones regulatorias vigentes o no incorporan las modificaciones, derogaciones expresas o tácitas.

Citamos ejemplos:

- **"ARTÍCULO 1.4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente resolución y en general para interpretar las disposiciones aplicables a la actividad de generación, se adoptan las siguientes definiciones

Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales. Dependencia del Centro Nacional de Despacho encargada del registro de los contratos de energía; de la liquidación, facturación, cobro y pago del valor de las transacciones realizadas en la bolsa de energía por generadores y comercializadores; del mantenimiento de los sistemas de información y programas de computación requeridos; y del cumplimiento de las tareas necesarias para que funcione adecuadamente el SIC".

- Del libro 1 ARTÍCULO 1.25. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Activos de conexión. Son aquellos Activos que se requieren para que un generador, un usuario u otro transportador, se conecten físicamente al Sistema de Transmisión Nacional, a un Sistema de Transmisión Regional, o a un Sistema de Distribución Local. Siempre que éstos activos sean usados exclusivamente por el generador, el usuario o el transportador que se conecta, o exclusivamente por un grupo de usuarios no regulados o transportadores que se conecten, no se considerarán parte del Sistema respectivo.

Definición CREG 011/2009

Activos de Conexión al STN. Son los bienes que se requieren para que un generador, Operador de Red, Usuario Final, o varios de los anteriores, se conecten físicamente al Sistema de Transmisión Nacional. Los Activos de Conexión al STN se remunerarán a través de contratos entre el propietario y los usuarios respectivos del activo de conexión.

- LIBRO 4

(Fuente: R CREG 001/94, Art. 7)

ARTÍCULO 4.1.7. CRITERIOS BASICOS DE PLANEAMIENTO

"...La expansión del sistema de transmisión nacional estará a cargo de Interconexión Eléctrica S.A. y de los demás transportadores dentro de sus sistemas regionales, teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo 5o del artículo 32 de la ley 143 de 1994."

Comentario:

Este numeral fue derogado en resolución posterior.

(Fuente: R CREG 001/94, Art. 21)

ARTÍCULO 4.1.15. COTIZACIONES DE CONEXION

"...En el caso de cargas o generadores cuya conexión implique ampliaciones o refuerzos del sistema de transmisión nacional, la solicitud de cotización debe formularse a Interconexión Eléctrica S.A. En su oferta ISA deberá detallar la capacidad de transmisión disponible en el punto de acceso al sistema y la magnitud y costo de los trabajos necesarios de refuerzo de la red nacional,..."

Comentario:

Este numeral no aplica actualmente.

**(Fuente: R CREG 022/01, Art. 4) (Fuente: R CREG 093/07, Art. 3)
(Fuente: R CREG 093/07, Art. 2) (Fuente: R CREG 093/07, Art. 1)
(Fuente: R CREG 085/02, Art. 2)**

"Duda:

En el numeral V hace referencia a la R CREG 061/00 que fue derogada expresamente por la R CREG 093/12 Art 11."

Comentario:

El proyecto plantea es su contenido DUDAS que deben estar resueltas producto del análisis de lo que está vigente.

- Vigencia de la definición de Nivel Máximo Físico

En la Resolución Única se incluye en el Artículo 1. DEFINICIONES la siguiente definición de Nivel Máximo Físico:

"Nivel máximo físico:

Es la capacidad de almacenamiento de agua en un embalse."

Sobre esta definición el CNO consultó a la Comisión en el año 2010 sobre los criterios de derogatoria de las Resoluciones CREG que fueron expedidas en el marco del Cargo por Capacidad con ocasión de la expedición de la Resolución CREG 071 de 2006 y sus modificaciones, haciendo énfasis particular en aquellas resoluciones CREG, como la Resolución CREG 025 de 1995, en las que se encuentran definiciones de parámetros técnicos, las cuales son tenidas en cuenta por remisión de los Acuerdos del CNO.

Al respecto la Comisión en concepto S-2010-002909 del 2 de agosto de 2010 informó al Consejo:

"La Resolución CREG-025 de 1995 no reguló el Cargo por Capacidad. Esta materia fue regulada específicamente por la Resolución CREG 116 de 1996 y normas posteriores que la modificaron y adicionaron, como las Resoluciones 059 de 1999, 081 de 2000 y 074 de 2002, citadas en su comunicación. A través de estos últimos actos se incluyó una definición de Nivel Máximo Físico dentro de los parámetros básicos del modelo de largo plazo para el Cargo por Capacidad distinta de la contenida en el Anexo denominado "Código de Operación" de la Resolución CREG-025 de 1995.

De acuerdo con el Artículo 13 de la Resolución GREG-116 de 1996, el Cargo por Capacidad existió hasta el 30 de noviembre de 2006. A partir de esta fecha dejaron de regir las normas expedidas por la CREG para regular esa materia, por haberse cumplido el plazo previsto para la vigencia de dicho Cargo.

Por tanto, la definición de Nivel Máximo Físico contenida en las mencionadas Resoluciones que regularon el Cargo por Capacidad no está vigente.

En cuanto a la definición de "Nivel Máximo Físico" contenida en el Anexo "Código de Operación" de la Resolución CREG-025 de 1995, entendemos que ya había sido derogada tácitamente por las mencionadas resoluciones posteriores del Cargo por Capacidad que definieron dicho Nivel de manera distinta.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Resolución CREG-071 de 2000, en su Anexo 6, estableció que para efectos de la verificación de los parámetros declarados para el Cargo por Confiabilidad se debe aplicar el Acuerdo 153 de 2001, del Consejo Nacional de Operación, que contiene la definición de Nivel Máximo Físico, y no la Resolución CREG-025 de 1995.

Por lo anterior, reiteramos lo expuesto en nuestro concepto S-2009-0M419 en el sentido de que la única definición vigente de Nivel Máximo Físico es la contenida en el Acuerdo 153 de 2001 del Consejo de Nacional Operación, el cual se debe aplicar por disposición de la Resolución CREG-071 de 2006, Anexo 6. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Actualmente la definición del Nivel Máximo Físico está prevista en el Acuerdo 512 de 2010 "Por el cual se ratifica la aprobación de los protocolos de pruebas o procedimientos para la estimación de las siguientes variables asociadas a Centrales Hidráulicas: Capacidad Efectiva Neta, Volumen Mínimo Técnico, Volumen Máximo Técnico, Volumen de Espera, Curva Guía Mínima, Curva Guía Máxima, Arcos de Generación, Arcos de Descarga, Arcos de Bombeo, Demanda de Acueducto y Riego, Factor de Retorno de Acueducto y Riego, Factores de Serie Menor, Volumen Útil y Volumen Muerto y se actualizan las definiciones de los mismos" que derogó el Acuerdo 153 de 2001, el 294 de 2004 y el 460 de 2009 así:

"Nivel Máximo Físico. Elevación máxima de la superficie del agua del

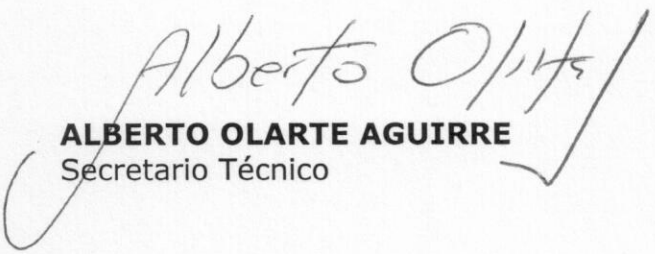
embalse sin que ocurra vertimiento. Está definida por la cota de la cresta del vertedero, o la cota superior de compuertas, o debajo de dichas cotas si existe alguna restricción en la estructura hidráulica."

Como se puede apreciar en este caso, la Resolución Única estaría consignando como vigente la definición del nivel máximo físico prevista en la Resolución CREG 025 de 1995, cuando dicha definición por concepto de análisis de vigencia de la Comisión es la que diga el Acuerdo del CNO. La misma situación sucede para todas las definiciones de los parámetros técnicos que se utilizan para el cargo por confiabilidad.

7. Los anteriores ejemplos evidencian la complejidad del análisis de vigencia de las resoluciones CREG, lo cual puede traer consecuencias importantes para la operación del Sistema.
8. De manera respetuosa solicitamos a la Comisión informar cómo se incorporarán a la resolución única, los cambios regulatorios que están próximos a ser expedidos, dado que los Decretos: 2696 de 2004 y 1078 de 2015, disponen la obligación de compilar la regulación de carácter general por parte de las comisiones de regulación cada dos años, con numeración continua y divididas temáticamente las resoluciones de carácter general que hayan sido expedidas. A manera de ejemplo en la agenda regulatoria del año 2017 y 2018 se tienen previstos cambios importantes en las metodologías de remuneración de las actividades de transmisión y distribución y la revisión y actualización de los códigos de redes de transmisión y distribución.

Como CNO agradecemos su atención a los comentarios y quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud o información adicional que se requiera.

Atentamente,


ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico